



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3911-2007-PA/TC  
ICA  
ÁNGELA MARÍA MESÍAS FIGUEROA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Landa Arroyo

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ángela María Mesías Figueroa contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 714, su fecha 10 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), solicitando que se declare inaplicable la Carta N.º 170-2006/2O0100, de fecha 31 de julio de 2006, mediante la cual se le comunica la culminación de su contrato de trabajo; y que, en consecuencia, se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando como Fedataria Fiscalizadora en la División de Auditoría de la Intendencia Regional de Ica de la SUNAT. Manifiesta que laboró desde el 1 de febrero de 2005 hasta el 31 de julio de 2006 fecha en que fue cesada sin expresión de causa, pues la labor que desempeñaba era de naturaleza permanente.

La emplazada contesta la demanda manifestando que ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria. Asimismo señala que la labor desempeñada por los fedatarios fiscalizadores es específica en los contratos que con ellos se celebra, y que en tal sentido, no ha existido la desnaturalización del contrato sujeto a modalidad; agrega que el cese de la actora se debió a la culminación de su contrato, por lo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

El Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 11 de diciembre de 2006, declaró infundada la demanda, por considerar que la demandante no ha demostrado que se haya desnaturalizado su contrato de trabajo, pues el tiempo laborado por la demandante no supera el plazo previsto en el artículo 74º de Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estimar que la vía del amparo no resulta idónea en el presente caso, ya que la vía procedural igualmente satisfactoria para la protección del derecho al trabajo y derechos conexos en el régimen laboral privado, es la vía judicial ordinaria.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por la recurrente.

#### § Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le reincorpore a su centro de labores, pues considera haber sido despedida arbitrariamente por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).
3. En tal sentido, para dilucidar la controversia planteada, habrá que determinar qué tipo de relación hubo entre la demandante y la emplazada; esto es, si hubo una relación laboral a plazo “indeterminado” o una relación a plazo “determinado”. De ser el caso que los contratos laborales suscritos entre la recurrente y la demandada hubieran tenido la calidad de contratos laborales de duración indeterminada, la demandante sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

#### § Análisis de la controversia

4. En el presente caso, con los contratos de trabajo para servicio específico obrantes de fojas 6 a 10, se acredita que, efectivamente, la demandante laboró desde el 1 de febrero de 2005 hasta el 31 de julio de 2006 como Fedatario Fiscalizador en la División de Auditoría de la Intendencia Regional de Ica de la SUNAT.
5. Ahora bien, conviene precisar que, según lo establece nuestra legislación, los contratos laborales se clasifican de acuerdo a la duración de la relación laboral; así, es posible distinguir entre contratación laboral de duración indeterminada (Artículo 40 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR) y contratación laboral de duración determinada (artículos 57º a 71º de la referida norma). Este último tipo de contratación tiene por finalidad satisfacer específicas demandas que responden a las diversas contingencias o situaciones que acaecen en el régimen laboral de la actividad privada. En ello radica el por qué de su temporalidad, al mismo tiempo que, de demostrarse que dicha finalidad resulta simulada o desvirtuada, resulta aplicable el artículo 77º de dicho cuerpo legal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En esa línea, el artículo 63º del D.S. N.º 003-97-TR regula los contratos modales para obra determinada o servicio específico y establece que se podrán realizar las renovaciones necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación, siendo su duración la que resulte necesaria. Lo relevante del análisis en el caso de autos es establecer si el objeto de la contratación bajo esta modalidad era de carácter temporal (obra determinada o servicio específico), o se trataba más bien de una prestación cuya naturaleza era permanente en el tiempo.
7. Tomando en cuenta estas consideraciones, resulta imprescindible efectuar el análisis de la naturaleza de las labores efectuadas por la recurrente. En tal sentido, siendo las funciones de fedatario fiscalizador las señaladas en el contrato para obra o servicio específico suscrito por las partes, corresponde determinar si estas labores tienen carácter permanente, de ser el caso, existiría una desnaturalización conforme a los términos expresados por el artículo 77º, literal d) del D.S. N.º 003-97-TR.
8. Al respecto, cabe señalar que el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 501, establece que:

*La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) tiene por finalidad administrar, aplicar, fiscalizar y recaudar los tributos internos [...].*

Asimismo, el artículo 5, literal c), de dicho cuerpo legal señala que una de las funciones de dicha institución es:

*[...] fiscalizar el cumplimiento a las obligaciones tributarias, a efectos de combatir la evasión fiscal.*

De lo señalado precedentemente, resulta evidente señalar que la función de fiscalización del cumplimiento de obligaciones tributarias (en congruencia con lo establecido en el artículo 62º del Código Tributario) debe condecirse necesariamente con la contratación del personal que ha de realizar dichas funciones. Por consiguiente, las funciones de fiscalización en SUNAT obedecen, conforme a las normas legales expuestas, a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de sus funciones. Cabe agregar que, conforme al Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, dicha tarea se ha encomendado a la Gerencia de Fiscalización (artículo 42º).

9. En tal sentido, este Colegiado considera que la labor desempeñada por la recurrente era de naturaleza permanente, hecho que no se condice con la finalidad del contrato para obra determinada o servicio específico regulado en el artículo 63º del D.S. N.º 003-97-TR.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3911-2007-PA/TC  
ICA  
ÁNGELA MARÍA MESÍAS FIGUEROA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** demandada de amparo.
2. Ordenar que la emplazada cumpla con reponer a doña Ángela María Mesías Figueroa en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3911-2007-PA/TC  
ICA  
ÁNGELA MARÍA MESÍAS FIGUEROA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Que mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de Amparo, compartiendo en el fallo a los Magistrados Beaumont Callirgos y Eto Cruz, con los siguientes fundamentos:

1. El actor solicita que se le reincorpore en su puesto de trabajo en el cargo de Fedataria Fiscalizadora de la División de Auditoría de la Intendencia Regional de Ica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y que se declare inaplicable la Carta N.º 170-2006/200100, de fecha 31 de julio de 2006, por considerar que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, al haber sido despedido en forma arbitraria, tras haberse desnaturalizado su contrato por servicio específico.
2. La demandada contesta la demanda, negándola en todos sus extremos y solicita que se declare improcedente o infundada, refiriendo que conforme al precedente vinculante establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 206-2005-PA la vía del amparo no es la idónea para dilucidar este tipo de procesos por carecer de etapa probatoria.
3. Adicionalmente a lo establecido en los fundamentos de la ponencia consideremos necesario agregar que:

Los contratos laborales suscritos por la recurrente establecían como parte de las funciones a desempeñar “realizar las labores administrativas propias de las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 62º del Código Tributario”, “Constatar acciones u omisiones que importen la comisión de infracciones tributarias contenidas en las normas tributarias”, “Practicar inspecciones, inmovilizaciones e incautaciones”, etc.

En consecuencia, este Colegiado considera de aplicación al caso materia de controversia lo dispuesto en el artículo 77.º del D.S. N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que señala:

*Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley* (subrayado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al ser factible comprobar que el contrato de servicio específico suscrito tiene, en realidad, las características y naturaleza propias de un contrato de trabajo de duración indeterminada, es posible afirmar que cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada, razón por la cual se habría configurado en el caso de autos un despido sin expresión de causa.

En consecuencia, soy de la opinión que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

S.

**LANDA ARROYO**

A black ink signature of the name "LANDA ARROYO".

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator

A blue ink signature of the name "Dr. Ernesto Figueroa Bernardini". A large blue bracket surrounds the entire signature and the text above it.